



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

AL1521-2023

Radicación n.º 95299

Acta 17

Sincelejo, (Sucre), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por **EDWIN ALEXANDER MÁRQUEZ LONDOÑO** y **GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** en el proceso ordinario laboral que promueven contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia de 22 de junio de 2022, concedió el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 31 de marzo de 2022 y remitió el proceso a esta Corporación con el fin de surtir el recurso de casación (f.º 26 a 30, archivo pdf segunda instancia apelación sentencia).

Esta Sala, por auto de 26 de octubre de 2022, notificado en estado n.º 155 del 27 del mismo mes y año, admitió el medio de impugnación extraordinario y corrió traslado a la parte recurrente para que sustente la demanda de casación en el término legal (archivo PDF 04. 95299 (26-10-2), cuaderno digital de la Corte). Los accionantes, a través de memorial de 1.º de diciembre del mismo año, presentaron solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda de casación suscrita por apoderado de confianza (archivo PDF 05., cuaderno digital de la Corte).

En la solicitud, los accionantes indicaron:

Edwin Alexander Márquez Londoño y Gloria Patricia Hernández Sepúlveda, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por el artículo 151 del Código General del Proceso, nos permitimos solicitarle de forma respetuosa al honorable Magistrado, se sirva concedemos en nuestra condición de demandantes dentro del presente trámite, el amparo de pobreza, como quiera que, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la firma de este documento, no contamos con los medios ni recursos económicos necesarios para suplir los gastos del presente trámite sin que menoscabe nuestra propia subsistencia.

Lo anterior, dado que, como se ha manifestado dentro del escrito inicial de la demanda no contamos con bienes de fortuna más allá del lote sobre el cual hemos construido nuestro hogar, soy ama de casa y niuento con empleo; y en mi condición de madre del fallecido actualmente laboro de manera informal sin contar con recursos adicionales con los cuales suplir los gatos, siendo así el único medio para acceder al derecho de acceso a justicia mediante este medio, pues si bien actualmente contamos con un abogado de confianza el contrato de servicios fue bajo cuota litis.

De esta manera solicitamos respetuosamente se nos conceda nuestra petición, tal y como ha ocurrido por parte de esta Corte en los autos AL 2871-2020, AL5710-2021.

Aportamos certificado de RUES de no contar con sociedad ni establecimientos de comercio y consulta de propiedades donde

se advierte que solo contamos con el lote de terreno del municipio de Segovia donde actualmente habitamos.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el amparo de pobreza es una institución que propende por garantizar a las personas de escasos recursos el acceso a la administración de justicia que consagra el artículo 229 de la Constitución Política, en aquellos eventos en que el litigante no pueda satisfacer las erogaciones que se requieren para llevar a buen puerto el pleito judicial, sin afectar las condiciones mínimas de subsistencia propias y de su familia.

El criterio tradicional de la Sala se orientó a estimar improcedente la solicitud de amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de casación, en razón a que de conformidad con el numeral 5.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la providencia que deniegue o decida el trámite incidental es susceptible del recurso de apelación, garantía procesal que no se podía satisfacer en esta sede, por no tener la Sala Laboral de la Corte un superior jerárquico que desate la impugnación.

No obstante, la Corte abandonó el citado criterio para establecer que el amparo de pobreza es procedente en el trámite de la demanda de revisión, consideración que también fue adoptada por la Sala en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Revisado el caso en estudio, se advierte que la solicitud de amparo de pobreza se presentó en vigencia del Código General del Proceso, de modo que son aplicables las disposiciones de dicho estatuto procesal.

Los recurrentes en su petición afirman bajo juramento que no cuentan con los medios ni recursos económicos necesarios para cumplir con los gastos del presente trámite, pues Hernández Sepúlveda es ama de casa y Márquez Londoño trabaja de manera informal. Además, indican que solo cuentan con el lote donde viven en Segovia, Antioquia, y adjuntan un certificado del Registro Único Empresarial y Social -RUES, el cual certifica que no están registrados y un certificado que corrobora que solo tienen a su nombre el lote mencionado.

De esta forma, se satisfacen las previsiones establecidas en el artículo 151 y el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, que indican que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por esos apartados, por lo que habrá de concederse la solicitud invocada, la cual prevé que se exime del pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y de costas en caso de ser condenados los peticionarios.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado.

Por otra parte, la Sala advierte que la demanda de casación presentada por los recurrentes satisface las

exigencias formales externas de ley. Por lo tanto, se ordenará correr traslado a la opositora, por el término legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza invocado por la parte actora, en los términos previstos en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CALIFICAR la demanda de casación presentada por la parte recurrente, la que satisface las exigencias formales externas de ley.

TERCERO: En consecuencia, córrase traslado a la **OPOSITORA**, por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Salvo voto

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

Con ausencia justificada



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **100** la providencia proferida el **17 de mayo de 2023**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **04 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **17 de mayo de 2023**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **05 de julio de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 15 días al OPOSITOR: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**

SECRETARIA